

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 380**

Popayán, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, ha solicitado el decreto de medidas cautelares, solicitud efectuada bajo la gravedad juramento, conforme lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 513 y siguientes del CPC.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

*“ Para el caso específico del artículo [21](#) del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo [18](#) de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...’*

*El artículo [21](#) del Decreto 28 de 2008 establece:*

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE\*2 exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.'

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

\*<sup>1</sup> Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, **'en el entendido'** que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos

*recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '.*

*Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."*

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, no se pueden embargar cuentas de seguridad social destinadas al pago de la seguridad social y las de destinación específica en tanto abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren, en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones.

Igualmente conviene citar apartes de la providencia del H. Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral<sup>1</sup>, proferida dentro de este mismo proceso y relacionada con el embargo de cuentas, como el que aquí se analiza, donde señaló:

*“Mediante la decisión apelada se ordenó el embargo de la cuenta 11026001370 del Banco Popular, perteneciente a la UGPP, siempre que sea destinado al pago de sentencias o conciliaciones y/o los de libre asignación o destinación. En su ordinal tercero, advirtió que para el embargo se deben acatar las normas generales de inembargabilidad y la prohibición de embargar recursos de participación y de seguridad social, y los de destinación específica.*

*3.2.3 Para esta Sala, el juzgador de primera instancia erró al proferir la determinación contenida en el citado ordinal tercero. En efecto, la obligación que se persigue es de naturaleza laboral al haberse reconocido, mediante sentencia judicial, el derecho al reajuste pensional de la mesada devengada por el demandante. Por lo tanto, nos encontramos frente a dos de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, MP FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, Sentencia del 14 de julio de 2020, radicación 2015-00394.

*Nación o de la Seguridad Social, que jurisprudencialmente se han establecido como procedentes, estas son, que se trate de obligaciones laborales, y que los recursos se destinen al pago de sentencias judiciales. Bajo este entendido, no resultaba procedente advertir anticipadamente sobre su inembargabilidad como lo hizo el juez ad quo, más aun, cuando ni siquiera se tiene conocimiento de la naturaleza de los recursos objeto de la medida".*

Conforme a lo anterior, el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, se decretará sin la advertencia de la inembargabilidad, en los bancos solicitados y se dispondrá limitándolo a la cantidad de cincuenta y ocho millones de pesos m/c (\$ 58.000.000).

En cuanto al embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del banco Popular, como el mismo ya fue decretado y comunicado a la entidad bancaria, corresponde en esta oportunidad, requerir al Banco para que proceda a dar respuesta al mismo conforme a los lineamientos señalados.

Por otro lado, el apoderado de la UGPP solicita se envíe el expediente contentivo del proceso ordinario de la señora MARIA ESPERANZA CHARRIA al Superior, para surtir el grado jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia proferida el 19 de febrero de 2009.

Frente a este punto, es menester mencionar que lo mismo ya fue resuelto por el Superior, mediante providencia del 5 de julio de 2016, en el sentido de inadmitir el grado jurisdiccional de consulta, por lo que no es posible acceder nuevamente a esta petición y deberá la parte demandada estarse a los resuelto por el Tribunal Superior Sala Laboral en dicha oportunidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.**  
**DISPONE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en la cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación y este a nombre **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** identificado con el Nit. 900373913 en los bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2015-00394-00  
DTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA  
DDO: UGPP

**SEGUNDO:** El embargo se limitará a la cantidad de CINCUENTA y OCHO MILLONES de pesos (\$58.000.000)

**TERCERO:** REQUERIR al BANCO POPULAR para que proceda a dar respuesta al oficio de embargo decretado sobre **la cuenta N° 11026001370 DGCPTN-UGPP** y comunicado a esta entidad, mediante oficio fechado 12 de agosto de 2020 vía email.

Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** NEGAR la petición del apoderado de la UGPP relacionada con el envío del expediente ordinario para surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA y en su lugar ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán - Sala Laboral en providencia del 5 de Julio de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDO**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 108 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de octubre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00316-00  
DEMANDANTE: NELSON PALECHOR OBANDO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 394**

Popayán, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, para resolver sobre la solicitud de priorizar y, en consecuencia, adelantar para una fecha mas cercana, las diligencias que fueron programas para el día martes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como sustento de la solicitud se expone que el demandante se encuentra en delicado estado de salud y es una persona de avanzada edad, para tal efecto se allegó copia de la historia clínica que da fe de la situación puesta a consideración del Juzgado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandante, el Juzgado considera procedente priorizar y, en consecuencia, adelantar la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS en el presente asunto, en tanto, los padecimientos sufridos por el accionante y su edad le hacen un sujeto de especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**  
**JUEZ**

D.F.A.M

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 108 se notifica el auto anterior.  
Popayán, 08 de octubre de 2020

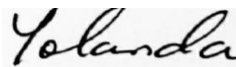
  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2020-00118-00.  
DEMANDANTE: CARLOS SAMARY BENAVIDES MUÑOZ.  
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 7 de octubre de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS., asimismo me permito informar que con la contestación de la demanda no se allegó el expediente administrativo a que hace referencia la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en el acápite de ANEXOS del mencionado escrito. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 393.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las parte

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

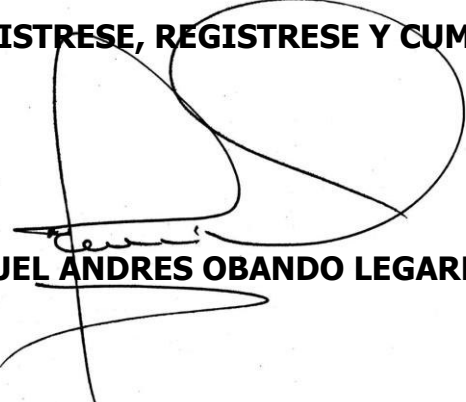
**PRIMERO:** SEÑALAR el día jueves veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**TERCERO:** RECONOCER personería a los abogados **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.543.939 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura,, para actuar como apoderadas de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ



**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 108 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-10-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00169  
DEMANDANTE: LUZ DARY SANCHEZ RIOS  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –**  
**CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 387**

Popayán, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso a despacho el presente proceso, dentro del cual la parte demandante ha presentado la corrección a la demanda dentro del término legal. Sin embargo, se observa que la misma no fue corregida en su totalidad, por cuanto, fue devuelta para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en dos aspectos, por un lado para que se proceda con el envío de la demanda y los anexos a los demandados, circunstancia que efectivamente se corrigió, y por el otro, para que se informe en la demanda el correo electrónico tanto de los testigos como de las partes, como lo ordena el mismo decreto, hecho que no fue corregido en la demanda.

En este caso no se informó ni el correo electrónico del demandante ni de sus testigos. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ello es una causal de inadmisión. Por ello se devolvió la demanda, entre otras cosas. Ahora al revisar la corrección no se informó los correos electrónicos. Por consiguiente y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida en su integridad, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS , y se ordenara el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

**RESUELVE**

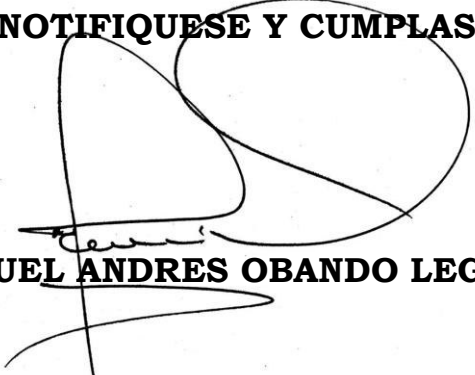
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00169  
DEMANDANTE: LUZ DARY SANCHEZ RIOS  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 108 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de octubre de 2020

  
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00174-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO SALINAS JIMENEZ  
DEMANDADO: ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Nro. 381**

Popayán, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la corrección de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO SALINAS JIMÉNEZ** contra el señor **ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO**.

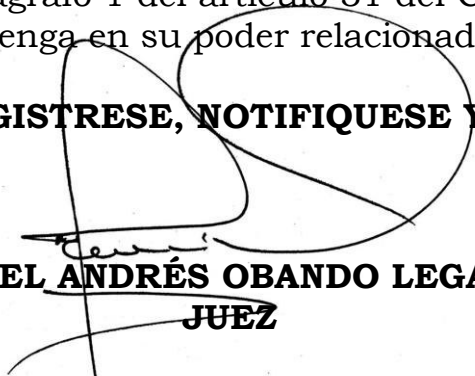
**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO**.

**TERCERO:- NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO**.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 108 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de octubre de 2020

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**